

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 13 de octubre de 2020, se publicó en el registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento de los acreedores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

**Expediente 630013110004201300397-99**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderada judicial por CLAUDIA LORENA ARISTIZABAL PULGARIN contra EVELIO GARCIA VALENCIA, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará el **día jueves tres (3) del mes de diciembre del año 2020, a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba78f6513e06d1660fb447d3d40b55b93a0a7c7c989a13f513a136434adcd5e

Documento generado en 07/11/2020 05:21:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2015-00222-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).*

*Teniendo en cuenta que mediante escrito anterior la auxiliar de la Justicia designada para resolver la objeción de inventarios y avalúos como perito evaluador, tramitada en el proceso liquidatario, **se dispone requerir** a las partes señoras: JOSE WILMAR TOVAR PEREZ Y NINFA GIL LOTERO, para que se sirvan cancelar los dineros correspondientes a los honorarios que fueron fijados en auto de fecha 30 de junio de 2016 (folio 66 cuaderno 2).*

*No obstante, lo anterior, **se dispone librar** atento oficio a la petente a efectos de notificarle este auto, e indicarle que deberá dar inicio, si a bien tiene, al proceso ejecutivo respectivo, en caso que con el presente requerimiento las partes no cancelen los dineros correspondientes a los honorarios fijados por este despacho.*

*Líbrese la comunicación a la señora MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO en tal sentido.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fa8105dc02a4435d4489fd9fd1ec0d49fad49eccc4ce9fb8c7d096f9aaf7803a**

*Documento generado en 07/11/2020 05:21:13 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201600200 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil  
veinte (2020).

Atendiendo memorial que antecede, dentro del presente proceso de SUCESIÓN  
INTESTADA, promovido por JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, respecto  
del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, presentado por la apoderada  
judicial del Cesionario JOAQUIN ANIBAL QUINTERO CAICEDO, el juzgado se  
abstiene de emitir orden de registro de medida de embargo, en relación con el  
inmueble de matrícula Inmobiliaria #280-102790.

Lo anterior, teniendo como base o argumento que, dicho bien raíz, según la parte  
interesada, no se encuentra registrado en cabeza del causante, toda vez que se  
afirma, que quien aparece como dueño titular es el señor Luis Eduardo Quintero  
Pinto, por lo cual, la oficina de instrumentos públicos no puede proceder al registro  
de la medida solicitada.

Téngase en cuenta, que, con anterioridad, se solicitó el embargo y secuestro de los  
**Derechos de posesión** del mencionado bien, a lo cual el despacho ya accedió. En  
otras palabras, el registro de embargo de posesión no existe, ya que el mismo, se  
materializa con el respectivo secuestro.

Notifíquese

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983914e5c4c2ee542fc94c9beed943ec2662370a420cdb1361d466552  
9d12b8b**

Documento generado en 06/11/2020 05:39:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 6300113110004201900092 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo memorial allegado mediante correo electrónico, el Despacho le hace saber a la a la Dra. VALENTINA BERMUDEZ MOJICA que la solicitud de entrega de Títulos judiciales ya fue resuelta con auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se le recuerda a la profesional del derecho, que debe consultar los estados electrónicos que a diario publican los juzgados en la plataforma de la rama judicial los cuales llevan insertos las providencias a notificar.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e8f567000046a49bd61141d0cdb29db7d3829afa6e56211ea39e6e1db761b**  
Documento generado en 07/11/2020 05:21:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019 00194 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

En escrito allegado por correo al presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido mediante apoderado judicial, por LUZ AMPARO HERRERA TABORDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICAURTE CARDONA RAMIREZ, el apoderado judicial solicita el emplazamiento de los vinculados hijos del causante señores DIEGO MAURICIO, DIANA MARIA Y DEISY MARCELA CARDONA CARDONA.

Para efectos de resolver la anterior petición, el despacho observa, que al interior de estas diligencias aparecen datos de ubicación de cada uno de estos vinculados. Por tanto, no es factible entrar a emplazar los mismos.

Debe recordarse, en relación con las peticiones de emplazamiento, estas deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado.

Por otra parte, es deber del juez verificar que, al interior del expediente, no haya dirección, teléfono y/o correo electrónico, donde se pueda ubicar al demandado, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, es deber del peticionario solicitar información en páginas web o en redes sociales, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**

I.v.c

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c0b2423ea3788b207401104e428f6a37b171202213135c7eb66cf0196266d**

Documento generado en 07/11/2020 05:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-273-00 (63001311000420190027300)

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de Remoción de guardador, en relación con los intereses de la señora FELEY MORALES GUZMAN, se encuentra pendiente fijar fecha y hora de realización de la respectiva audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso.

No obstante, previo a ello, y conforme a las peticiones reiteradas por la parte accionante, se hace necesario tomar los siguientes correctivos, con el único fin de brindarle protección adecuada a la persona con discapacidad, implicada en estas diligencias.

En primer lugar, es claro para el despacho, que a la fecha se encuentra trabada la Litis en debida forma, por tanto, la señora SONIA MORALES GUZMAN, tiene pleno conocimiento del acontecer procesal, incluso se encuentra debidamente asesorada y representada por profesional del derecho. (15 de octubre de 2019 se notificó personalmente del auto admisorio)

De acuerdo a lo anterior, es evidente la renuencia a cumplir las decisiones transitorias, ordenadas al interior del trámite, entre ellas, las siguientes:

Auto de fecha 17 de julio de 2019 numeral 8 (Admisorio donde se dispuso suspender provisionalmente la guarda que ejercía la señora SONIA MORALES GUZMAN, sobre la discapacitada FELEY MORALES GUZMAN)

Mediante oficio 1761 de fecha 6 de diciembre de 2019, se requirió a la señora SONIA MORALES GUZMAN, para que hiciera entrega de la administración de los bienes a la señora DOLLY MORALES GUZMAN, como curadora designada de manera provisional. Comunicación a la cual ha hecho caso omiso.

De la foliatura se desprende que también el pasado 17 de septiembre de 2020 con oficio 440 se le reitero de hacer entrega de su administración.

En suma, existe un reiterado desacato a lo ordenado por el juzgado, en consecuencia, **se dispone compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación** a fin de que se investigue la posible comisión de faltas penales, en relación con la conducta desplegada por la señora SONIA MORALES GUZMAN, quien a la fecha no se ha pronunciado a los requerimientos hechos dentro del proceso, faltando entre otras a la lealtad procesal y buena fe en todos los actos. **Líbrese la comunicación pertinente, anexando copia de la presente actuación.**

Por otra parte, también se avizora, que el banco de Colombia a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 104 de fecha 3 de febrero de 2020 y recibido en la entidad bancaria el 19 de febrero del mismo año, en virtud a que no ha dado respuesta a la orden impartida y al parecer la señora Sonia Morales Guzmán continúa haciendo uso de la cuenta donde se le consignan los dineros a la discapacitada.

Debido a ello, **líbrese** oficio al banco de COLOMBIA, para que se suspenda la tarjeta debito que en su poder tiene la señora SONIA MORALES GUZMAN, como también se sirva bloquear la cuenta donde le depositan la pensión a la discapacitada y en su defecto, se sirvan dejar a disposición de este despacho judicial todos los dineros que en lo sucesivo ingresen a esa cuenta bancaria.

Igualmente, deben dar las explicaciones del caso, referidas al no cumplimiento de la orden impartida mediante comunicación número 104 del 3 de febrero de 2020, que a la postre, al parecer permitieron el retiro de dineros desde esa fecha al día de hoy.

Ahora bien, por encontrarse precedente se **dispone hacer entrega** de los depósitos judiciales que a la fecha reposan en el despacho por la suma de \$37.623.238, al apoderado judicial de la parte actora

quien cuenta con facultad para recibir, a fin de que, la señora DOLLY MORALES GUZMAN, (Curadora provisional) proceda a su administración en favor única y exclusivamente, de la ex docente FELEY MORALES GUZMAN.

Por último, como medida adicional, **se ordena la entrega** de los bienes de propiedad de la persona declarada interdicta, a la curadora transitoria, señora DOLLY MORALES GUZMAN, y para la efectividad de esta entrega, se dispone **comisionar** a la inspección de policía municipal, adscrita a la secretaria de gobierno de esta localidad. **Líbrese el despacho comisario** respectivo, indicando en el mismo, la ubicación y características de tales bienes. (apartamento y vehículo). Por supuesto el señor inspector, en el momento de la diligencia, debe respetar si es del caso, los derechos de terceros.

El expediente solicitado se le ha enviado de manera digital al petente a través del correo electrónico del despacho. Sin embargo, se ordena remitir de nuevo esta copia, ante la reiterada petición.

Expedir todos y cada uno de los oficios pertinentes, en cumplimiento de las órdenes impartidas, una vez, tome firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

gym.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbf95285083a718ea22b1071cbbe574c01a205a05e1e9e9cb36e96c9ecb1f97**

Documento generado en 07/11/2020 05:21:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA: El día 25 de octubre de 2020. A las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la curadora ad-litem del demandado para contestar la demanda en tiempo oportuno lo hizo, no propuso excepciones.*

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA**  
**SECRETARIA**

**2020-077-00 (6300131100042020007700)**  
**Proceso verbal sumario salida del país**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

*Téngase por contestada la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por la Curadora ad-litem del demandado, dentro del presente proceso de Permiso para salida del país, promovido por SANDRA MILENA SANDOVAL PINZON.*

*Atendiendo, el contexto de la respuesta dada por la parte pasiva, **se ordena** tener como pruebas documentales las allegadas por el extremo activo, como anexos de la demanda, e igualmente, téngase como tales los documentos (copia de conversación con el progenitor demandado). Estos últimos, anexados por la curadora ad-litem; Los cuales, serán apreciados por su valor legal, al momento de decidir de fondo la presente Litis.*

*Por otra parte, conforme al artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso, no existiendo otras evidencias por practicar, una vez tome firmeza la presente decisión, pase a despacho la foliatura para proferir el fallo respectivo.*

*Finalmente, por substracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento alguno, en relación con la última petición recibida por correo electrónico, proveniente de la apoderada de la señora Sandoval Pinzón.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***026ba8598625978143b88e79c863535c99948b0b51204d19442b3d2ebc4c53cf***

*Documento generado en 06/11/2020 05:39:06 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPENDIENTE 202000202-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por JUAN DAVID NIÑO, contra el menor JEAN PAUL NIÑO MORALES, representado legalmente por su progenitora ANDREA CAROLINA MORALES BETANCURT, el laboratorio GENES S.A.S., da contestación a los requerimientos del despacho, en referencia a la prueba científica anexa al libelo demandatorio.

Como aún, no se ha surtido la notificación de la demanda y el traslado respectivo a la parte pasiva, el despacho **se abstiene** de correr traslado por tres días, de que trata, el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso.

Se advierte, que una vez se confirme la notificación personal de la presente demanda y su respectivo traslado (20 días), se procederá con el traslado de la experticia genética. Lo anterior, bajo el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo anterior, **se requiere** a la parte demandante realizar la gestión pertinente, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d3982776982457067448983cbb295019df98b46a4e7fbcc0b350de605177e**  
Documento generado en 06/11/2020 05:38:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000233-00  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia, Quindío, noviembre NUEVE (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido a través de apoderada judicial por la señora MÓNICA RESTREPO contra herederos determinados e indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. Poder insuficiente, debe indicar claramente quien o quienes conforman la totalidad de la parte demandada, puesto que, según la relación de hechos, la menor hija en común, como heredera determinada, debe identificarse como integrante del extremo pasivo.
2. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
3. No se indicó el canal digital donde deber ser notificados los testigos, de conformidad al artículo 6 ibídem.
4. Falto allegar el registro civil de la codemandada, señora CLAUDIA MILENA LOPEZ ESPINOSA.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 del Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido a través de apoderada judicial por la señora MÓNICA RESTREPO contra herederos determinados e indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ, para actuar exclusivamente en los fines de este Auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56dcfcff4daef4ddf2a0e0b321178b0b42a550638fe1ee601595aeaa4a40aa7**

Documento generado en 06/11/2020 05:38:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 0 0 0 2 4 3-0 0**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).**

*A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por OSCAR JULIAN ESPINOSA SUAREZ, contra SEBASTIAN ESPINOSA GONZALEZ, representado por su progenitora YURY MARCELA GONZALEZ OROZCO.*

*Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:*

- 1. Debe acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001. (Conciliación para revisión de cuota alimentaria).*
- 2. Hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no es susceptible reunir trámite de alimentos con rendición de cuentas.*
- 3. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.*
- 4. En la demanda no se indicó el canal digital donde deber ser notificadas los testigos, de conformidad al artículo 6 "Demanda" Ibídem.*

*Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado a través de apoderada judicial por OSCAR JULIAN ESPINOSA SUAREZ, contra SEBASTIAN ESPINOSA GONZALEZ, representado por su progenitora YURY MARCELA GONZALEZ OROZCO*

*SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.*

*TERCERO: A la Dra. LUCELY DEL S. LOAIZA CASTAÑEDA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5dc165fa7f68e80935a3dc538cf21c0d171f4352c6d3ae4418f082c930bcfe87**  
Documento generado en 06/11/2020 05:39:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**